

LA CESIÓN EN PAGO EN EL CONVENIO

Que se regula en el artículo 100.3 de la Ley Concursal, es una cesión

¿pro soluto o liberatoria

o

se trata de una cesión pro solvendo del artículo 1.175 del Código Civil?

En caso de que se acepte la primera opción, ¿quién deberá integrar la diferencia entre el valor razonable del bien y el valor de la deuda en la masa activa?

No cabe duda de que se trata de una cesión en pago y no para el pago, de modo que se extingue directamente el crédito en la cuantía del valor de los bienes cedidos.

Y si por razón de la indivisibilidad del bien atribuido (por ejemplo: se adjudica una finca que vale 100 en pago de una deuda de 80), o por razones de lógica de las cosas, como unidades de distribución (por ejemplo: se adjudica un cargamento de mercaderías), existiese un sobrante, el acreedor que recibe los bienes deberá satisfacer a la masa en numerario líquido la diferencia, sin que ello pueda implicar situaciones abusivas, como la cesión fundada en el ánimo exclusivo de obtención de dicho derecho de compensación de la diferencia.

Art. Art. 100. 3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada.

Sólo podrá incluirse la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial y que su valor razonable, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94, sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en la masa activa. Si se tratase de bienes afectos a garantía, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 155.4.